



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 8/2021

26 de marzo de 2021

RESUMEN DE RECIENTES SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE ESPECIAL INTERÉS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo del 23.2.2021. Cliente de una clínica dental que exige responsabilidad a la entidad franquiciadora.

El cliente de una clínica dental que opera en régimen de franquicia alega que la franquiciadora es responsable solidaria junto con la franquiciada que prestó el servicio pues ejercía una jerarquía y control sobre su actividad. La cuestión que se discute es si la franquiciadora es responsable frente a los clientes de la entidad franquiciada cuando la actividad de ésta les causa un daño.

De la lectura de la Sentencia se puede afirmar que resulta fundamental examinar cuál es el daño causado al cliente y qué intervención ha podido tener la franquiciadora en su causación, para decidir si ésta debe o no responder solidariamente junto con la franquiciada.

En este caso, el daño se deriva de la no finalización del tratamiento odontológico contratado por el cliente y pagado en su totalidad por adelantado. La naturaleza de esta conducta antijurídica de la franquiciada, causante del daño a su cliente, no permite hacer responsable a la franquiciadora, puesto que la misma escapa al ámbito de su actuación en el contrato de franquicia celebrado por las partes.

Reproducimos un fragmento especialmente relevante de la Sentencia del Tribunal Supremo:

“No consta que el daño sufrido por el demandante sea consecuencia de la directrices e instrucciones impartidas por el franquiciador al franquiciado; no deriva de un defectuoso know-how transmitido en el contrato de franquicia o de una defectuosa asistencia técnica o formativa.”

No es consecuencia de la elección como franquiciado de quien no disponía de los medios personales o materiales adecuados para llevar a cabo la actividad franquiciada o de la imposición al franquiciado de determinados productos o determinados suministradores de los mismos. No estamos tampoco en un daño atribuible a una publicidad engañosa o inexacta realizada por el franquiciador respecto de los servicios de sus franquiciados.

Tampoco las facultades de supervisión del franquiciador previstas en el contrato pueden impedir que el franquiciado deje inconcluso el tratamiento contratado por un cliente, ni que el franquiciado cese su actividad por entrar en un estado de insolvencia.

El uso por el franquiciado de la denominación o rótulo común (“Clínicas Vital Dent”) u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y de una presentación uniforme, inherente al contrato de franquicia, no basta por sí solo para atribuir al franquiciador responsabilidad por las consecuencias de las actuaciones ilícitas en que incurra el franquiciado.

Que el franquiciador haya venido cobrando el canon de franquicia al franquiciado, o que haya cobrado también las prótesis y demás productos que ha suministrado al franquiciado, como resalta el recurrente, no lo hacen responsable de las consecuencias de los incumplimientos contractuales del franquiciado respecto de sus clientes, ni obliga al franquiciador a dar a los clientes de sus franquiciados una solución ante tales incumplimientos”.

Podemos concluir por tanto que la responsabilidad de la entidad franquiciadora podría llegar a existir, es decir, no queda a priori descartada, dependiendo la resolución del debate, en definitiva, del supuesto concreto del que deriva el perjuicio reclamado por el cliente de la entidad franquiciada.

2.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 5.5.2020. Art. 220 de la Ley de Enjuicimiento Civil: retraso en la devolución del bien inmueble arrendado: indemnización por daños y perjuicios.

Se discute sobre la indemnización por daños y perjuicios procedente en un supuesto de posesión de mala fe de un bien inmueble. En concreto el actor solicita que se condene a la demandada, anterior arrendataria, a pagar como indemnización un importe equivalente a la renta de mercado por el tiempo en que retuvo la posesión del inmueble tras finalizar el arriendo.

El Juzgado de Primera instancia acoge la demanda, en base a los criterios seguidos por las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 686/2010 y 763/2013, que se habían pronunciado en referencia a análogas situaciones de liquidación de estados posesorios.

La Audiencia Provincial revoca dicha Sentencia considerando que aquella construcción jurisprudencial no resultaría aplicable a los supuestos de extinción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por incumplimiento contractual o expiración de plazo, en los que el estado posesorio a liquidar se habría producido tras la entrada en vigor de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre.

Efectivamente la citada Ley 19/2009 introdujo un segundo apartado en el art. 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a cuyo tenor:

“En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual de plazo, el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia incluirá la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose con base de la liquidación de las rentas futuras, e importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda”.

Téngase en cuenta que la demanda origen de este procedimiento era, exclusivamente, de reclamación de esa indemnización. La Sentencia rechaza que esa norma sea aplicable tan sólo cuando se acumule a la de desahucio (nueva demostración de la eficacia normativa de la jurisprudencia), pues, dice, no sería lógico que un derecho sustantivo pueda diferir en función del cauce procesal utilizado por su titular.

3.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 12.6.2020. Titularidad y cotitularidad de cuentas bancarias.

Esta Sentencia puede ser tomada como un recordatorio de la distinción entre la cotitularidad de la cuenta y la titularidad del dinero depositado. La titularidad supone poder de disposición frente al depositante. Superando antiguas discrepancias, reitera que la cotitularidad de la cuenta representa una mera presunción de la cotitularidad del saldo.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo del 8.2.2021. Inclusión de datos en ficheros de morosidad.

El Tribunal Supremo afirma que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Y que para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluye la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Hay que tener en cuenta también que esta doctrina ha de ser matizada, ya que otras Sentencias (como la núm. 245/2019, de 25 de marzo, del Tribunal Supremo) afirman que lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta.

5.- Sentencia del Tribunal Supremo del 4.2.2021. Art. 144 LEC: traducción de documentos.

Se trata de una Sentencia a tener en especial consideración cuando se pretendan utilizar documentos redactados en idioma extranjero. “Traducir” en el cuerpo de la propia demanda o contestación no vale. Hay que presentar tales documentos traducidos.

6.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 10.2.2021. Restricción de las facultades del consejero delegado. Arts. 234 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

El tema trae causa de la presentación a registro para su inscripción de un acuerdo de Consejo de Administración por el que se nombra consejero delegado, a quien se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables *“con la particularidad de que las facultades delegadas cuyo contenido económico resultara superior a un millón de euros por operación únicamente podrán ser ejercitadas, de forma mancomunada, con alguna de las dos personas que se indican”*. La cuestión ha quedado solventada, según la Dirección General, de la siguiente manera:

- Para los actos comprendidos en el objeto social, son ineficaces frente a terceros las limitaciones impuestas a las facultades de representación de los administradores, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil.
- Para los actos que no estén incluidos en el objeto social, la sociedad también queda obligada frente a terceros de buena fe.

Y ello aunque el redactado actual del art. 249.1 del la Ley de Sociedades de Capital (LSC) disponga que el Consejo de Administración delegante podrá establecer *“el contenido, límites y las modalidades de delegación”*. Y aunque el artículo 233.d) LSC establezca que el poder de representación puede atribuirse a uno o varios consejeros delegados, indicando el régimen de su actuación.

En resumen, la Dirección General indica que debe protegerse a los terceros, *“que no estarán obligados a realizar indagaciones sobre las limitaciones de aquel poder representativo derivadas de los estatutos o, como ocurre en el presente caso, del acuerdo de delegación, de modo que tales limitaciones serán ineficaces frente a terceros aun cuando se hallen inscritas en el Registro Mercantil”*.

Concluye afirmando que tales limitaciones pueden tener eficacia meramente interna, en el ámbito de la responsabilidad que la sociedad pudiera hacer valer frente al consejero delegado que se hubiese extralimitado.

Por ello, ningún obstáculo existiría para inscribir dicha limitación si en el acuerdo de delegación quedara siempre a salvo expresamente lo dispuesto en el referido art. 234 LSC.

7.- Sentencia del Tribunal Supremo del 21.12.2020. Uso exclusivo y excluyente del bien inmueble por parte de un copropietario: ¿cabe el desahucio por precario?

El caso es el siguiente. La demandante, que ostenta el 50 % del condominio del bien inmueble, ejercita acción de desahucio por precario contra la titular del otro 50 %, que lo usa de modo exclusivo y excluyente.

Se entiende por precario, utilizando la cita jurisprudencial, aquella situación de hecho que implica la utilización gratuita del bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto de un poseedor de peor derecho.

Existe por tanto el precario:

- (i) cuando hay una situación de tolerancia sin título;
- (ii) cuando sobreviene un cambio de la causa por cesar la vigencia del contrato antes existente;
- (iii) o cuando hay posesión gratuita sin título y sin la voluntad del propietario.

Si un heredero hace uso exclusivo de algún bien, al no tener título que ampare su posesión, se coloca como precarista, siendo viable la acción ejercitada, no encontrándonos ante una falta de derecho, sino ante un posible abuso en el ejercicio del derecho, exceso que queda determinado por el uso en exclusiva de un concreto bien. La jurisprudencia admite la viabilidad de la acción de precario a favor de la comunidad hereditaria y frente al coheredero que disfruta de la cosa en exclusiva, aunque fuere por concesión graciosa del causante. Las soluciones propias de las comunidades hereditarias son también aplicables al caso de las comunidades postgananciales. Cualquiera de los comuneros puede instar acciones en beneficio de la comunidad, siempre que no demuestra una actuación en beneficio exclusivo del actor.

8.- Sentencia del Tribunal Supremo del 24.2.2021. Derecho de separación: ejercicio del derecho de asistencia y voto antes de percibir el reembolso de la participación social.

Reiterando el criterio expresado en otras sentencias recientes del Tribunal Supremo, (por ejemplo, las núm. 4/2021, 46/2021 y 64/2021), el mismo confirma que para la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad debe haberse liquidado la relación societaria; y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com